



EXPEDIENTE N° : 439-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL PACIFICO S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCETRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0398-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 3 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 25 de febrero y el 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Industrial N° 3491, esquina con Av. El Pacífico, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Grifo El Pacífico

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	25 de febrero de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 0717-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2771-2016-OEFA/DS ³
2	12 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 2887-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2771-2016-OEFA/DS⁵ de fecha 30 de septiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo El Pacífico habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20522333647.

Páginas 3 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 0717-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁴ Páginas 4 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 2887-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 8 de febrero de 2018, notificada el 20 de febrero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo El Pacífico, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
5. El 18 de abril del 2017, mediante la Carta N° 1218-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 3 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 12 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del expediente.

⁸ Folios del 18 al 31 del Expediente.

⁹ Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Folios del 32 al 37 del Expediente.

¹¹ Folios del 39 al 51 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Grifo El Pacífico S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en tres (3) puntos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en todos los puntos establecidos en su DIA¹⁴ y conforme a la normativa ambiental¹⁵.
11. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no efectuó sus monitoreos considerando los tres puntos de medición G1, G2 y G3 establecidos en su DIA¹⁶.
12. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que mediante el documento con registro N° 85870 de fecha 27 de noviembre del 2017, el administrado presentó el reporte de monitoreo

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

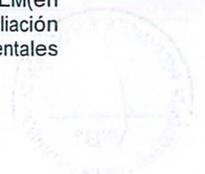
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2887-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁴ En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 398-2009-MEM/AEE del 27 de octubre del 2009, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, los cuales se realizarán en tres (3) puntos de monitoreo. Página 94 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2887-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **NUEVO RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el Titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento.

¹⁶ Folio 10 del expediente.





ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2017¹⁷, en el cual se evidencia que el administrado cumple con los tres puntos imputados en el presente extremo. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1778-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 13 de abril del 2016²⁰, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

¹⁷ Folios del 52 al 61 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 47 del Informe de Supervisión Directa N° 1918-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.





a) **Probabilidad de Ocurrencia**

16. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido en tres (3) trimestres del año 2014, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

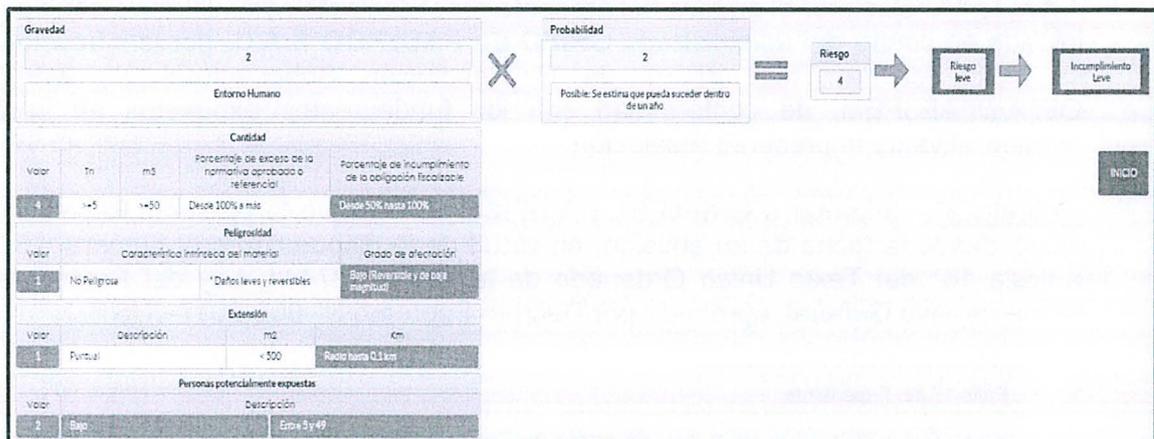
17. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la la Av. Industrial N° 3491, esquina con Av. El Pacífico, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima., el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral en cuatro (4) puntos de la unidad fiscalizable, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por esto tres puntos, su porcentaje corresponde al 75%, asignándole el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en los puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de aire generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

18. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de febrero del 2018.²¹
21. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.**
22. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

²¹ Folio 17 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)”





Artículo 3°.- Informar a **GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EAH/cchm/lua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

